



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DE ORALIDAD  
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C  
Distrito Judicial de Cúcuta.  
Teléfono No. 5751752

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, enero catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de DIVORCIO radicado 2017-00634-00 (Int. 15370), promovido por JHON JAIRO ROPERO SUAREZ en contra de ADRIANA PATRICIA LOPEZ NAVARRO.

Reconocer personería para actuar en este proceso al Dr. DIEGO JESUS BOADA RAMIREZ conforme al poder otorgado por el señor JHON JAIRO ROPERO SUAREZ.

Por ser procedente lo solicitado por el señor JHON JAIRO ROPERO SUAREZ a través de su apoderado y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 598 del C. G. P. se dispone el levantamiento de todas las medidas ordenadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

Vuelva el proceso al archivo.

NOTIFIQUESE

Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SMB', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CIVIL DE FAMILIA  
Ciudad, 16 ENE 2020  
Se recibió hoy el auto ordenando por protección de  
estado a los ocho de la mañana.





## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, enero quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL radicado 2018-00569-00 (Int. 15941), promovido por JONATHAN ALEXANDER ESTUPIÑAN ESTEBAN en contra de MARIA CAROLINA SALAS GELVIS.

Siendo la etapa procesal oportuna y aportada la constancia de publicación en debida forma a los acreedores de la sociedad conyugal, se dispone fijar el día 3/Marzo/2020 a las 9:00 am, con el fin de llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos.

Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor CRISTIAN ROLANDO JAIMES ALVARADO conforme al poder otorgado por la demandada.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

SECRETARÍA DE FAMILIA  
16 ENE 2020  
C. [Faded text]  
[Faded text]  
[Faded text]





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DE ORALIDAD  
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C  
Distrito Judicial de Cúcuta.  
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, enero catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de IMPUGNACION E INV. DE PATERNIDAD radicado 2019-00560-00 (Int. 16538), promovido por MARIA JESUS FLOREZ MANOSALVA en contra de VICTOR JULIO CUADROS VILLAMIZAR y OTRO.

Atendiendo lo informado por la demandante, se dispone señalar como nueva fecha para la prueba de toma de muestras de A.D.N. el próximo **MIÉRCOLES 5 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 8 A. M.** donde deben comparecer al I. N. M. L. seccional Cúcuta la demandante MARIA JESUS FLOREZ MANOSALVA, junto con el menor LUIS ANGEL CUADROS FLOREZ y los demandados VICTOR JULIO CUADROS VILLAMIZAR y DIDIER STED ERAZO PEREZ.

Observándose en el proceso que el señor DIDIER STED ERAZO PEREZ es Suboficial del Ejército Nacional, se dispone la notificación del presente auto al referido a través del Jefe de Recursos Humanos – Bogotá de dicha institución.

Comuníquese a las partes por el medio mas eficaz.

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

SECRETARÍA DE FAMILIA  
16 ENE 2020  
SECRETARÍA DE FAMILIA  
SECRETARÍA DE FAMILIA  
SECRETARÍA DE FAMILIA



El Secretario



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 212A

Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, enero catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD radicado 2019-00617-00 (Int. 16595), promovida por JHON JAIRO MARTINEZ ORTIZ en contra de MAIRA GISELA SILVA JURADO.

Revisada la demanda y sus anexos reúne los requisitos señalados en el artículo 82 del C. G. P., siendo este Despacho competente en razón a lo establecido en el artículo 22 ibídem, procediéndose a su aceptación.

Por lo expuesto RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD radicado 2019-00617-00 (Int. 16595), promovida por JHON JAIRO MARTINEZ ORTIZ en contra de MAIRA GISELA SILVA JURADO.

SEGUNDO: Désele trámite de Proceso Verbal.

TERCERO: Citar a la señora MAIRA GISELA SILVA JURADO en su calidad de representante legal de la menor de edad MARIANGEL MARTINEZ SILVA notificarle la demanda y correrle traslado por el término de veinte (20) días para su contestación, debiendo hacerle entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por el demandante.

QUINTO: Disponer la práctica de la prueba de A.D.N a las partes en esta ciudad, a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL sede Cúcuta, donde deben comparecer el demandante JHON JAIRO MARTINEZ ORTIZ y la demandada MAIRA GISELA SILVA JURADO, junto con la menor de edad MARIANGEL MARTINEZ SILVA, para lo cual se fija el próximo **19 DE FEBRERO DE 2020 A LA HORA DE LAS 08:00 A. M.** Comuníquese a las partes para que comparezcan en la fecha señalada.

SEXTO: Notificar a la Defensora de Familia.



SEPTIMO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor DARWIN DELGADO ANGARITA conforme al poder otorgado por el demandante.

OCTAVO: Se dispone requerir a la parte demandante para que agote las diligencias a su cargo conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P. , a fin de lograr la notificación de la parte demandada dentro del menor término posible. Con la advertencia que si dentro del término de treinta (30) días, no muestra su interés en seguir adelante con el proceso se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

16 ENE 2020  
de  
por  
a los



El Secretario,



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Catorce (14) de Enero de dos mil Veinte (2020).

PROCESO:	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA PRADA RAMON
DEMANDADO:	JUAN CARLOS MORA OLAYA
RADICADO:	54 001 31 60 004 2019 00 662 00 (16.640).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

- Para esta clase de procesos, se hace necesario el requisito de procedibilidad, la conciliación extraprocesal con el demandado, de conformidad con lo señalado en los Art. 35, 40 y 36, de la Ley 640 de 2001, la ausencia del requisito dará lugar al rechazo de plano de la demanda. La excepción del mismo es cuando se solicitan medidas cautelares de las que no se solicitan o emplazamiento de la parte pasiva.

Ante ello, se declara inadmisibles la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que se allegue lo requerido, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

SECRETARÍA DE DEFENSA FAMILIA  
16 ENE 2020  
Círculo  
Se notifica por el auto anterior por anotación de  
estados de la nota de la matrícula de

El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Miércoles Quince (15) de Enero de dos mil Veinte (2020).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LINDA MICHEL PEREZ RAMIREZ
DEMANDADO:	JESUS ARLEY PABON RANGEL
RADICADO No.	54 001 31 60 004 - 2019 00 665 00 - (16.643).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que se allega la conciliación EXTRAPROCESAL FRACASADA **la cual es requisito de procedibilidad** según lo normado en la ley 640 de 2001 art. 35 Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010. Para acudir ante las jurisdicciones civiles, contenciosas administrativas, laborales y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

Se observa que el libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 129 y 111 numeral 2 del Código de la Infancia y la Adolescencia, siendo este Juzgado competente en razón del Decreto 2272 de 1989 y el domicilio de la menor, procediendo el Despacho a su aceptación.

Por lo mismo, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

1º- Admitir la presente demanda de ALIMENTOS, presentada por LINDA MICHEL PEREZ RAMIREZ en contra de JESUS ARLEY PABON RANGEL en favor de su hija AZPP.

2º- Estese de acuerdo con la audiencia de conciliación del tres (3) de diciembre de 2019, realizada ante la Defensora Cuarta de Familia del Centro Zonal Uno del ICBF, donde se fijó provisionalmente como cuota alimentaría a cargo del señor JESUS ARLEY PABON RANGEL y a favor de su menor hija la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M. CTE.- ( \$ 300.000,00) mensuales, más una cuota extraordinaria en diciembre por el mismo valor, destinados para el vestuario de la menor, sumas éstas que deberán ser consignadas a órdenes de éste Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia N°. **54 001 20 33 004** dichos depósitos se deben consignar como **tipo Seis (6)** en razón a que corresponden a cuotas alimentarias, dentro de los cinco primeros días de cada mes y

serán aumentadas a partir del mes de enero de cada año, conforme al aumento del Salario que haga el Gobierno Nacional del salario mínimo, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el núm. 1º del Art. 153 del Código del Menor, según auto 110010324000-20123-0036900 de 19 de diciembre de 2016, siendo consejero Ponente el Doctor Roberto Augusto Serrato,... el trámite de alimentos es el previsto en los Arts. 133 al 138 y 148 al 159 del Código del Menor, normas que están vigentes en razón de lo dispuesto por el art. 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que dispuso que las anteriores normas del Código del menor quedaban vigentes.

3º- Désele el trámite del proceso verbal sumario.

4º- Archívese la copia de la demanda.

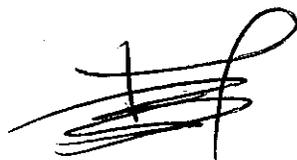
5º- Correr traslado a la parte demandada señor JESUS ARLEY PABON RANGEL, por el término de diez (10) días notificándosele a éste; entregándosele copia de la demanda y sus anexos.

6º- Requiérase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar a la parte demandada la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

7º- **OFICIAR** a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que él demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, art. 148 Código del Menor. Oficiese a la **SIJIN** con el mismo fin.

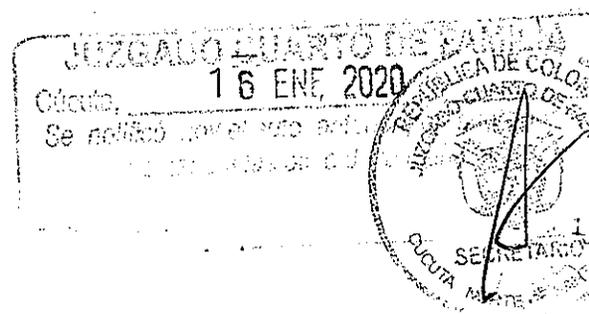
COPIESE y NOTIFIQUESE;

JUEZ,



**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON.**

Jaimes A.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Martes Catorce (14) de Enero de dos mil Veinte (2020).

Cuando el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en esta Ley, conforme al Inc. 5° del Art. 35 de la ley 640/01.

Este libelo principal reúne los requisitos exigidos por el Art. 129 del Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia, siendo este juzgado competente en razón del decreto 2272 de 1989 y el domicilio del menor, procediendo el Despacho a su aceptación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de ALIMENTOS radicado 54 001 31 60 004 -2019 00 669 00- (16.647) promovido por la señora **YEISY JOHANNA RINCON GELVES** en representación de su menor hijo EEMR en contra de **YEINSON JAVIER MANJARRES FLOREZ**.

**SEGUNDO:** Fijar provisionalmente como cuota alimentaría a cargo del señor **YEINSON JAVIER MANJARRES FLOREZ** y a favor de su hijo el **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** de la asignación básica, subsidio familiar, subsidio de alimentación, prespe, partiali, prima de orden público, prima de actividad militar, jineta, bonificación seguro de vida y demás primas que devengue o llegará a devengar, salvo descuentos legales, como Miembro Activo de la Armada Nacional, las cuales deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que tiene éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia N°. **54 001 20 33 004** dichos depósitos se deben consignar **tipo Seis (6)** en razón a que corresponden a cuotas alimentarias, dentro de los cinco primeros días de cada mes, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el núm. 1° del Art. 153 del Código del Menor, según auto 110010324000-20123- 0036900 de 19 de diciembre de 2016, siendo consejero Ponente el Doctor Roberto Augusto Serrato,... el trámite de alimentos es el previsto en los Arts. 133 al 138 y 148 al 159 del Código del Menor, normas que están vigentes en razón de lo dispuesto por el art. 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que dispuso que las anteriores normas del Código del menor quedaban vigentes, librándose el oficio respectivo al Señor Pagador de la Armada Nacional.

Igualmente, se decreta el embargo del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), salvo descuentos legales, de las cesantías e indemnizaciones en caso de pago parcial o definitivo, debiéndose consignar como **tipo Uno (1)**. Para lo cual se librarán los oficios respectivos con las advertencias legales a CAJAHONOR.

**TERCERO:** Désele el trámite del proceso verbal sumario.

**CUARTO:** Archívese la copia de la demanda.

**QUINTO:** Correr traslado al demandado **YEINSON JAVIER MANJARRES FLOREZ**, por el término de diez (10) días, notificándosele éste proveído y entregándosele copia de la demanda con sus anexos.

**SEXTO:** Requiérase a la demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

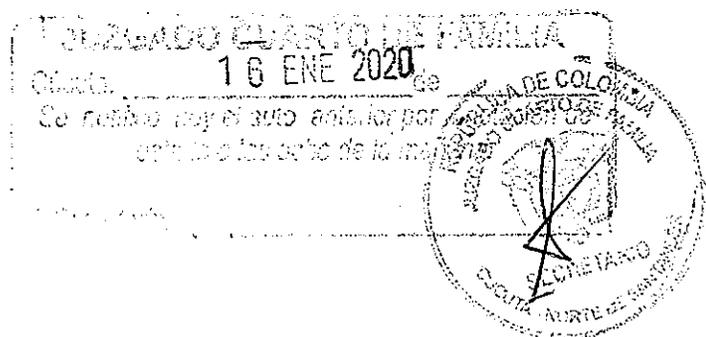
COPIESE Y NOTIFIQUESE;

JUEZ,



**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

James A.





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Catorce (14) de Enero de dos mil Veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARLYN PAOLA WILCHES SANCHEZ
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL CONTRERAS GALVIS
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 670 00 - (16.648).

Se solicita librar mandamiento ejecutivo contra el demandado y a favor de la demandante, por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M. CTE.- (\$ 1.280.000)**, que corresponden a las cuotas de alimentos que ha dejado de cancelar desde junio de 2019, más las cuotas que se continúen causando dentro del trámite del presente, más los intereses legales desde la fecha que entró en mora y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que se señale el juzgado.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., siendo este Juzgado competente en razón del domicilio de la demandante, el documento presta mérito ejecutivo, Artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Aceptar y ordenar al demandado **MIGUEL ANGEL CONTRERAS GALVIS**, a pagar por concepto de obligación alimentaria para su hijo **AMCW** y a favor de **MARLYN PAOLA WILCHES SANCHEZ**, la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M. CTE.- (\$ 1.280.000)**, según lo manifestado por la demandante, de las cuotas de alimentos atrasadas, conforme a lo ya manifestado en la parte motiva, más los intereses correspondientes al 0,5% mensuales desde el momento en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total, igualmente, se incluye en esta orden de pago las sumas de dinero que por cuotas alimentarias se causen en lo sucesivo, que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes del vencimiento, conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Notificar la presente demanda al señor **MIGUEL ANGEL CONTRERAS GALVIS**, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** Requiérase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

**CUARTO:** Según lo normado por Código de Infancia y Adolescencia ley 1098 de 2006, inciso 6 art. 129, se ordena Oficiar a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que el señor demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Oficiese a las centrales de riesgo con el mismo fin.

**QUINTO:** Por cuaderno separado se resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas, de lo que no se solicitan.

**SEXTO:** RECONOCER personería jurídica para actuar al estudiante de derecho JEAN CARLOS SANCHEZ de la Universidad Simón Bolívar, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido, por la señora MARLYN PAOLA WILCHES SANCHEZ.

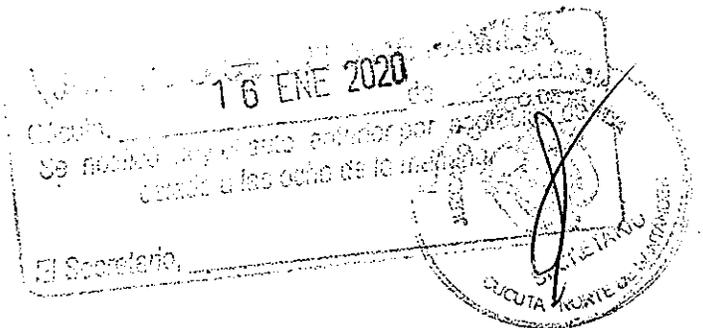
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE;

JUEZ,



**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

Jaimes A.





## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Catorce (14) de Enero de dos mil Veinte (2020).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUZ KATHERINE RODRIGUEZ CASTAÑEDA
DEMANDADO:	ALEX SIERRA PEDRAZA
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 675 00 - (16.653).

Revisada el libelo de la demanda y sus anexos, se aprecia que;

1.- En el desprendible de nómina aportado, tiene un descuento por parte del Juzgado Primero Homologo de la ciudad, (folio 7 ídem).

- Se requiere a la señora LUZ KATHERINE RODRIGUEZ CASTAÑEDA, con el fin se sirva informar a éste Juzgado, si es la misma u otra demandante en el proceso que se adelanta en dicho Juzgado, por lo que se solicita el 40% de lo devengado, excediéndose el 50% de lo permitido.

Por lo anterior, se declara inadmisibile la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

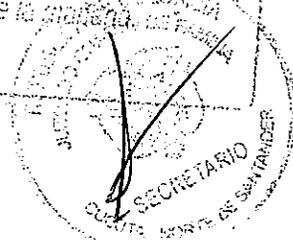
**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

  
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUICADO DE LA CIUDAD DE SAN PABLO  
16 ENE 2020  
Se notifica con el auto anterior por el Sr. JUEZ  
asistido a las ocho de la mañana de la mañana.  
El Secretario,





## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Miércoles Quince (15) de Enero de dos mil Veinte (2020).

PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JESSICA PAOLA BERMUDEZ JAIMES
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO PARADA LIZCANO
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 677 00 (16.655).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

- 1- Lo pretendido por la parte demandante, es fijación de cuota alimentaria, visto en el libelo de la demanda y el Poder está para adelantar demanda especial Ejecutiva de Alimentos.
- 2- Igualmente se anota se ordene el descuento al Pagador de la Policía Nacional e INPEC, debiendo aclarar a cuál de las dos entidades se le ordene el descuento.

- Ante ello, se declara inadmisibles la presente demanda y se le concede a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar lo mismo, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Doctor ALEXANDER PEDRAZA AFANADOR, como apoderado de la señora JESSICA PAOLA BERMUDEZ JAIMES, según poder conferido por la misma.

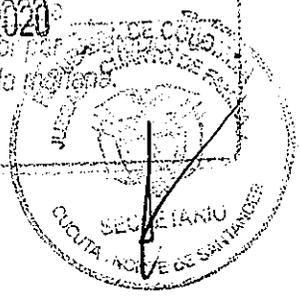
NOTIFIQUESE,

JUEZ,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

SECRETARÍA CUARTO DE FAMILIA  
Oficinas, 16 ENE 2020  
Se notifica hoy el acto anterior por haberse celebrado a las ocho de la mañana.

El Secretario,





**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Miércoles Quince (15) de Enero de dos mil Veinte (2020).

PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	VIVIANA DEL PILAR COLMENARES GARCIA
DEMANDADO:	REGULO FERNANDO GUTIERREZ RODRIGUEZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 681 00 (16.659).

Revisada la demanda y sus anexos, se aprecia que;

1.- Lo pretendido por la parte demandante, es Aumento y fijación cuota alimentaria, según libelo de la demanda (folio 2 ídem), visto la diligencia de audiencia de conciliación realizada en el Centro Zonal Tres del ICBF, de fecha 09 de abril de 2018, acordaron cuota de alimentos mensuales por TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M. CTE.- (\$350.000) incrementándose de acuerdo al smlmv, más tres (3) cuotas adicionales para el vestuario por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M. CTE.- (\$150.000) que se darán, 1 el día de cumpleaños y las otras 2, el 24 y 31 de diciembre de cada año, salud y educación de por mitad.

- Igualmente el poder esta otorgado para adelantar demanda de Alimentos, de la que ya tiene fijada cuota de alimentos.

2.- Si lo que se pretende es aumento de la cuota de alimentos y/o proceso ejecutivo de alimentos, deberán allegar la documentación respectiva, para cada proceso, junto con la audiencia de conciliación para el aumento, de acuerdo a la Ley 640 de 2001 Art. 35 y 40, si no está de acuerdo con la cuota de alimentos acordada.

3.- NO se anota correo electrónico de la parte demandada, de acuerdo al núm. 10 art. 82 CGP.

Por lo anterior, se declara inadmisibile la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Doctora RUBIELA MORENO GOMEZ, como apoderada de la señora VIVIANA DEL PILAR COLMENARES GARCIA, en los términos y condiciones, según poder conferido por la misma.

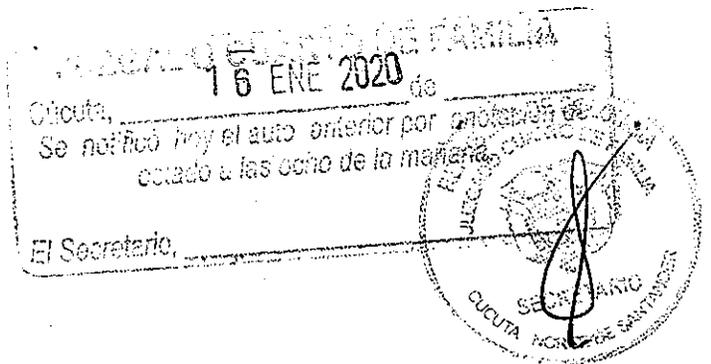
NOTIFIQUESE;

JUEZ,



**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

James A.





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, enero catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de SUCESION radicado 2019-00679-00 (Int. 16657), promovido por LINA ISABEL RINZON CHAVEZ respecto del causante WILLIAM ANDRES ESCALANTE PEREZ.

Atendiendo a que en la demanda (fl. 5) se señala que la cuantía se estima en \$95.000.000, y teniendo en cuenta que conforme al artículo 22 del C. G. P., los juzgados de Familia son los competentes para conocer esta clase de procesos que nos ocupa, pero de mayor cuantía (Art. 25 C. G.P.), debiendo exceder los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes actualmente a \$131.670.450, se dispone ordenar la remisión de la presente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL, para que sea sometida a reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de Cúcuta, quienes son los competentes para el conocimiento esta clase de proceso.

Por lo expuesto, RESUELVE:

1°. Abstenerse de asumir el conocimiento de la presente demanda de SUCESIÓN, radicado 2019-00679-00 (Int. 16657), promovido por LINA ISABEL RINZON CHAVEZ respecto del causante WILLIAM ANDRES ESCALANTE PEREZ, por las razones anotadas en la parte motiva.

2° Reconocer personería para actuar en este proceso a la Doctora ADRIANA STELLA CASALLAS ROA conforme al poder otorgado por los demandantes.

3°. Remitir la presente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de Cúcuta.

3°. Dejar constancia de su salida y recibido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE,

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

SECRETARÍA CUANTO DE FAMILIA

Ciudad, 16 ENE 2020 de

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 105 Bloque C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, enero catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO radicado 2019-00687-00 (Int. 16665), promovido por DEYSSY JOHANNA MENDOZA VEGA en contra de CESAR ARTURO RODRIGUEZ MORENO.

Sería el caso admitir el presente proceso, si no se observara que:

-. No se aporta registro civil de matrimonio de los señores DEYSSY JOHANNA MENDOZA VEGA y CESAR ARTURO RODRIGUEZ MORENO.

-. Analizando la demanda y sus anexos, observa el Despacho que no se señala de manera concreta la fecha en que se separaron los cónyuges (día, mes y año), fundamento de la causal que se esboza y Lo que puede incidir igualmente en los posibles bienes de la sociedad para efecto de su liquidación.

-. Igualmente se observa que se pretende adelantar conjuntamente la demanda de divorcio con demanda de fijación de cuota alimentaria de hijos mayores de edad, lo que implicaría una indebida acumulación de pretensiones, ya que estos pueden adelantar por separado, si lo consideran, demanda de alimentos en contra de sus padres.

En consecuencia la presente demanda se debe inadmitir.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda de DIVORCIO radicado 2019-00687-00 (Int. 16665), promovido por DEYSSY JOHANNA MENDOZA VEGA en contra de CESAR ARTURO RODRIGUEZ MORENO, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: conceder a la parte actora el término de cinco días para que la subsane, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso

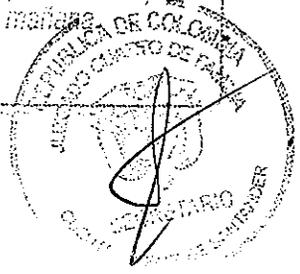
SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Dr. JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA, conforme el poder otorgado.

NOTIFIQUESE.

Juez,

  
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

REPUBLICA DE COLOMBIA  
16 ENE 2020  
Círculo de Familia  
Se notifica por el auto anterior por anotación de estado a los cónyuges de la materia.  
El Secretario,





**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, enero catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de SUCESION radicado 2019-00688-00 (Int. 16666), promovida por JORGE ENRIQUE NUÑOZ DURAN y OTRO, respecto del causante FREDDY ORLANDO INFANTE COLMENARES.

Atendiendo a que en la demanda (fl. 3) se señala que la cuantía se estima en \$95.000.000, y teniendo en cuenta que conforme al artículo 22 del C. G. P., los juzgados de Familia son los competentes para conocer esta clase de procesos que nos ocupa, pero de mayor cuantía (Art. 25 C. G.P.), debiendo exceder los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes actualmente a \$131.670.450, se dispone ordenar la remisión de la presente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL, para que sea sometida a reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de Cúcuta, quienes son los competentes para el conocimiento esta clase de proceso.

Por lo expuesto, RESUELVE:

1°. Abstenerse de asumir el conocimiento de la presente demanda de SUCESIÓN, radicado 2019-00688-00 (Int. 16666), promovido por JORGE ENRIQUE NUÑOZ DURAN y OTRO, respecto del causante FREDDY ORLANDO INFANTE COLMENARES, por las razones anotadas en la parte motiva.

2° Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA conforme al poder otorgado por los demandantes.

3°. Remitir la presente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de Cúcuta.

3°. Dejar constancia de su salida y recibido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE,

JUEZ,

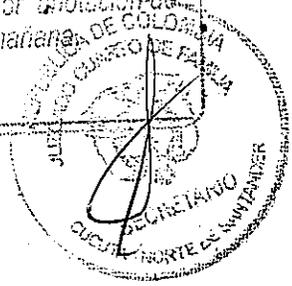
  
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Unión de Organizaciones de la Familia

Ciudad, **16 ENE 2020**

Se notifica hoy el auto emitido por unificación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 105 Bloque C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, enero catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00689-00 (Int. 16667), promovido por NELLY ALEXANDRA ROJAS RAMIREZ en contra de JUAN ENRIQUE DIAZ PEROZO.

Sería el caso admitir el presente proceso, si no se observara que:

-. Analizando la demanda y sus anexos, observa el Despacho que no se señala de manera concreta la fecha en que se separaron los cónyuges (día, mes y año), fundamento de la causal que se esboza y Lo que puede incidir igualmente en los posibles bienes de la sociedad para efecto de su liquidación.

-. Igualmente se solicita una cesación de efectos civiles y se aporta registro civil de matrimonio contraído en la Notaría Unica de Villa Rosario, por consiguiente el presente proceso se trataría de un Divorcio de matrimonio civil o explicitar si igualmente existió matrimonio religioso.

En consecuencia la presente demanda se debe inadmitir.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

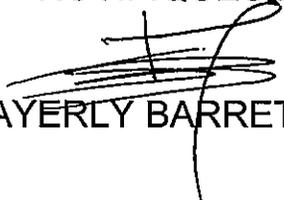
**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00689-00 (Int. 16667), promovido por NELLY ALEXANDRA ROJAS RAMIREZ en contra de JUAN ENRIQUE DIAZ PEROZO, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** conceder a la parte actora el término de cinco días para que la subsane, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar en este proceso a la Doctora ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA, conforme el poder otorgado.

**NOTIFIQUESE.**

Juez,

  
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUICIO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, **16 ENE 2020** de  
Se notificó hoy el auto anterior por citación de  
estado a las ocho de la mañana.  
El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA.  
RAD. 54 001 31 60 004 – 2019 00 438 00 (16.416).**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, escrito allegado de la incidentada el 19 de diciembre de 2019, manifestando que está realizando las gestiones administrativas y así garantizar la prestación del servicio de acuerdo a la pertinencia médica. Para lo que estime conducente. San José de Cúcuta, Enero 14 de 2020.

OSCAR LAGUADO ROJAS  
Secretario.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Enero 14 de 2020.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la NUEVA EPS S.A., NO ha dado cumplimiento a la orden de tutela emitida mediante fallo del 04 de septiembre de 2019, de igual forma, la señora Luz Mireya Valencia Delgado allegó copia de escrito mediante el cual radico (Fl. 3.) los documentos solicitados por la Nueva EPS.

Conforme lo anterior, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con Art. 52 ejusdem, y con el Art. 137 del C. de P. C., modificado por el decreto 2282 de 1989, art. 1º, modf. 73, cumpliéndose con el debido proceso de qué trata el art. 29 de la C. Política, se **ORDENA:**

1º. **Abrir** el correspondiente incidente para establecer si hay o no desacato por parte de la **Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON**, Gerente Zonal de Norte de Santander – Regional Nororiental Nueva EPS S.A., o quien haga sus veces. En consecuencia notificarle este auto y córrasele traslado por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente, para que dé respuesta y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, acreditando el cumplimiento a lo ordenado en la tutela de fallo 04 de septiembre de 2019.

2º. **Reiterar** a la **Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**, Gerente Regional Nororiental Nueva EPS S.A., o quien haga sus veces, del auto de 13 de diciembre de 2019, por el término de tres (3) días, con la advertencia que en caso de no proceder conforme a lo dispuesto y pasado el término precitado, se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo, pudiendo el superior ser sancionado.

3º.- **Remítase** por el medio más eficaz, como copia del escrito allegado por el accionante y de este auto.

4º. **Infórmese** de lo anterior a la incidentante.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN**

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FAMILIA  
Ciudad de Bogotá, D.C., a los 16 días del mes de Enero de 2020.  
Se notifica al señor [Nombre] por el presente por el traslado de  
casos a los efectos de la materia.



En Secretaría,



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA  
RAD. # 54 001 31 60 004 – 2019 00 619 00 (16.597).**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, escrito allegado por el señor MIGUEL OSWALDO OSPINA FLOREZ, solicitando incidente de desacato a la acción de tutela. Para lo que estime conducente. San José de Cúcuta, Enero 14 de 2020.

OSCAR LAGUADO ROJAS  
Secretario

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Enero 14 de 2020.

Se encuentra al despacho el presente escrito solicitando incidente de desacato a la acción de tutela de la referencia, promovida por el señor **MIGUEL OSWALDO OSPINA FLOREZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, a causa del fallo de tutela dictado el 09 de diciembre de 2019, fue impugnado por la parte accionada y se concedió el recurso ante el H. Tribunal Superior Sala Civil-Familia de Cúcuta, que no suspende el procedimiento ni el incumplimiento, por lo que se dispondrá el tramite simultaneo.

Conforme lo anterior se procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con Art. 52 ejusdem, y con el Art. 137 del C. de P. C., modificado por el decreto 2282 de 1989, art. 1º, modf. 73, cumpliéndose con el debido proceso de qué trata el art. 29 de la C. Política, se **ORDENA:**

**1º.- Requerir** a la Dr. **ALICIA ARANGO OLMOS** en calidad de Ministra de Trabajo, como inmediata superior del Presidente de COLPENSIONES, Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** y Dra. **SONIA MARCELA CLAVIJO** Jefe de Oficina en la ciudad de Cúcuta o quienes hagan sus veces, para que haga cumplir ante los aquí nombrados el fallo de tutela dictado mediante sentencia del 09 de diciembre de 2019, abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra los responsables de lo ordenado.

**2º.- Igualmente, Requerir** al Presidente de COLPENSIONES, Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** y la Dra. **SONIA MARCELA CLAVIJO**, Jefe de Oficina de Colpensiones en la ciudad de Cúcuta o quienes hagan sus veces, para que en el término de tres (3) días siguientes a su notificación, alleguen prueba documental que acredite el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela con Rad. 2019 00 619 00, dictado en fecha 09 de diciembre de 2019.

**3º.- Advertir**, aquél como superior, que en caso de no proceder conforme a lo dispuesto y pasada el termino otorgado, se ordenará abrirle incidente de desacato por separado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo, pudiendo el superior ser sancionado.

**4º.- Remítase** por el medio más eficaz a los incidentados, con copia del escrito allegado por el incidentante y de este auto, e informe al actor.

**NOTIFIQUESE,**

**JUEZ,**

  
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN**

SECRETARÍA GENERAL DE LA FAMILIA  
Oficina, **16 ENE 2020**  
Se notifica por el auto anterior por cancelación de  
estado a los cónyuges de la mañana de Colombia  
El Secretario,

